

JUZGADO SÉTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0948
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00411-00
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LUIS ARTURO BARCO RENDÓN

A continuación se procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que con el escrito por medio del cual se pretende subsanar la misma, no se allegó el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda, remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, pues aunque manifiesta que no le fue otorgado mediante mensaje de datos, sino que fue allegado de manera física el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es claro al expresar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, es decir que no incumbe si fue conferido mediante mensaje de datos o allegado en forma física al expediente como lo refiere el memorialista.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero:** ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>110</u> Del <u>08 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
